

EXTRACTO

EN LO PRINCIPAL: Demanda por impugnación de paternidad. PRIMER OTROSÍ: Demanda reclamación de filiación, posesión notoria de la calidad de hija; SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos en forma legal; TERCER OTROSÍ: Medios de prueba; CUARTO OTROSÍ: Personería; QUINTO OTROSÍ: Patrocinio Poder; y SEXTO OTROSÍ: Notificación especial. JUZGADO DE FAMILIA DE LA UNIÓN. MAURICIO A. BARRÍA ÁGUILA, abogado, domiciliado para estos efectos en pasaje Oviedo N° 1813, Hacienda Los Lagos, Puerto Montt, en representación como se acreditará en Otrosí, de don SERGIO JONATHAN EPUYAO FONSECA, chileno, soltero, técnico de nivel superior en construcción civil, cédula nacional de identidad número catorce millones noventa y cinco mil seiscientos diez guión cuatro, domiciliado en calle Antumapu número trescientos noventa y seis, de la comuna y ciudad de La Unión, a Usía, respetuosamente digo: Que, vengo en demandar, en Procedimiento Ordinario ante los Tribunales de Familia, por impugnación de paternidad, en virtud del artículo 211 y siguientes del Código Civil, Constitución Política de la República y Tratados Internacionales ratificados por Chile, a don ALEXIS YOBAN GÓMEZ UNION, cédula nacional de identidad N° 18.427.511-2, domiciliado en calle Ernesto Quijada N° 322, Población Irene Daiber, de la ciudad y comuna de La Unión, en base a los siguientes argumentos de hecho y derecho que paso a exponer: LOS HECHOS: Efectivamente, Ssa., que la niña LAINER SHLOMIT GÓMEZ MIRANDA, nacida el 08 de julio del año 2013, como consta en certificado de nacimiento que se acompañará en Otrosí, posee paternidad determinada que se impugna, y su filiación existente.- LAINER SHLOMIT hoy tiene 8 años de edad. - La relación de la madre y padre de Lainer Shlomit tuvo fin en diciembre del 2014, principalmente por hechos de violencia intrafamiliar tal como se comprueba en causa RIT N° F-176-2014 ante vuestro Tribunal, donde se arribó a suspensión condicional de la dictación de la sentencia, debido a que se dieron los requisitos legales, junto al reconocimiento expreso por parte de don Alexis Gómez de los hechos que versaban en la denuncia. - El padre biológico de la niña Lainer Shlomit, don ALEXIS YOBAN GÓMEZ UNIÓN, tuvo una breve relación parental afectiva con su hija, dejando de ver y colaborar en la crianza y la manutención hasta diciembre del año 2015, cuando Lainer tenía 2 años 5 meses, desligándose totalmente de la niña y sin demostrar interés alguno en vincularse afectivamente con ella, no existiendo impedimentos para aquello. - Mi representado, don SERGIO EPUYAO FONSECA, inició una relación sentimental con doña YOSELYN ALEJANDRA MIRANDA TORRES, madre de Lainer Shlomit, en septiembre del año 2015. Quien, la madre de Lainer Schlomit, detenta el cuidado personal por sentencia del 31 de marzo del año 2015. - Es dable hacer presente, VS., que Don Sergio Epuyao y doña Yoselyn Miranda, iniciaron relación de convivencia y vida en pareja en un hogar común, a partir de septiembre del año 2016. Tiempo en que don Sergio inició un lazo afectivo y social con Lainer Shlomit, cuestión que se dio de forma espontánea y natural, debido al cariño mutuo y a las estrategias que el adulto desplegó para suplir la ausencia y abandono paterno y evitar así algún tipo de afectación psicológica en Lainer, llevando a cabo finalmente una relación de coparentalidad junto a doña Yoselyn. - Por último, y siendo lo más relevante en el caso de marras, siendo en este acápite los hechos, hoy existe la estabilidad de la familia o del grupo familiar, estrechándose lazos afectivos, sociales y de cuidado-manutención entre el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKRFXBMVYZG

legítimo contradictor, Sergio Epuyao Fonseca y la niña Lainer Shlomit, lo cual ha ido construyendo su personalidad e identidad, afinándose el bienestar de quien siente ser su hija. Que, Vuestra Señoría, recurro como tercero a impugnar la paternidad de don ALEXIS YOBAN GÓMEZ UNIÓN por detentar la calidad de padre, por posesión notoria, respecto de la niña LAINER SHLOMIT GÓMEZ MIRANDA, por más de 5 años. Que, en síntesis VS., no siendo hija biológica, tal como se estableció en la historia y discusión de la Ley N° 19.585 (p. 343), cuando se indicó por la Ministra de Justicia Amira Esquivel: “Se declaró partidaria de reforzar el valor de la posesión notoria del estado civil, toda vez que los lazos afectivos y sociales, que pudieron llegar a establecer una determinada filiación, son, en ciertas circunstancias, tanto o más valiosos que el origen biológico”. En este sentido, siguiendo a Jara (2016) “ya que lo que le interesa al legislador es la realidad social y, en definitiva, el interés superior del niño, cuales se encuentra en el seno de una familia que le brinda protección, alimentación y amor, y ninguna prueba de carácter biológica puede alterar esta conclusión”. Así, también, en este sentido lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 4679-2006 como sigue “7º.- Que el hecho de no haberse llevado a efecto las pruebas periciales biológicas para determinar la filiación, no impide que el Tribunal la establezca fundándose en la posesión notoria del estado civil de hija por parte de la niña T.F.N.B., respecto de los demandados, pues, ni aun en el evento de haberse realizado tales exámenes y que el resultado hubiese indicado que el demandante es el padre biológico, debe darse preferencia a la posesión notoria del estado civil por sobre las pruebas periciales, tal como señala el fallo recurrido al citar el texto del inciso 1º del artículo 201 del Código Civil. La Corte no advierte que se dé la circunstancia prevista en el inciso 2º del mismo artículo que autoriza dar prevalencia a la prueba biológica por sobre la referida posesión notoria del estado civil, pues, no se aprecia la existencia de alguna razón grave que autorice seguir tal predicamento”. Que, por esto, es que deberá acogerse este libelo que da por fehacientemente acreditados los hechos. En este orden de ideas, Ssa., si bien siendo un tercero tengo interés actual, afectivo-social y patrimonial, tal como se ha acreditado en los hechos relatados, y se acreditará con todos los medios de prueba que franquea la ley, y en especial el procedimiento de familia. EL DERECHO: Que, el Libro I, Título VIII, artículos 211 y siguientes del Código Civil, regula “Las Acciones de Impugnación”, que señala en contra de quienes debe dirigirse la acción referida, por lo que es posible que un tercero que manifieste expresamente un interés de actual de impugnar la paternidad por reconocimiento en virtud de la posesión notoria que se acreditará. Tal, como lo establece el artículo 208 del cuerpo normativo ya señalado, “Si estuviese determinada la filiación de una persona y quisiere reclamarse otra distinta, deberán ejercerse simultáneamente las acciones de impugnación de la filiación existente y de reclamación de la nueva filiación. En este caso, no regirán para la acción de impugnación los plazos señalados en el párrafo 3º de este Título”. Consecuentemente lo anterior, Ssa., siguiendo a Jara (2016, p. 43) que, [si bien las disposiciones relativas a la posesión notoria se encuentran ubicadas antes de las acciones de reclamación e impugnación de filiación, ello no descarta su aplicación por las siguientes razones: La posesión notoria del estado civil se encuentra dentro del título VIII llamado “De las acciones de filiación” por lo cual no es efectivo que no esté contemplado dentro de las reglas de las acciones. “Lo que se infiere de relacionar el artículo 200 del Código Civil,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKRFXBMVYZG

ubicado en el párrafo de las reglas generales del Título 8º que regula las acciones de filiación con las normas del artículo 201 e inciso 2º del artículo 309 del mismo cuerpo legal1”]. Por último, SS. Además, como señala Celis (2019) “se reconoce a toda persona el derecho a la identidad y conforme con lo dispuesto en el art.195 del Código Civil, que establece la libre investigación de la paternidad y maternidad, como principio básico en materia de filiación”. POR TANTO, en mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos 195, 211 y siguientes, 216 y 217, todos del Código Civil; artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 8 N°8 de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia. PIDO A VUESTRA SEÑORÍA, decrete tener por interpuesta demanda en Procedimiento Ordinario ante Tribunales de Familia por impugnación de paternidad, en contra de don ALEXIS YOBAN GÓMEZ UNION, ya individualizado, condenándose expresamente al pago de las costas ocasionadas en esta causa, especialmente en el caso de haber oposición y no existir motivo plausible para litigar. PRIMER OTROSI: Que, en este mismo acto, Usía, vengo en interponer demanda de acción de reclamación de filiación, a favor de quien hasta hoy se nombra LAINER SHLOMIT GÓMEZ MIRANDA en base a los siguientes argumentos de hecho y derecho que paso a exponer: LOS HECHOS: Que, tal como hemos referido en lo principal de este libelo, don SERGIO JONATHAN EPUYAO FONSECA, detenta por más de 5 años, la posesión notoria del estado de hija respecto a la niña LAINER SHLOMIT. Dado, que en primer lugar inició una relación sentimental con doña YOSELYN ALEJANDRA MIRANDA TORRES, madre de la niña ya individualizada, en septiembre del año 2015, dicha relación se transformó en una relación de convivencia y de habitación de un hogar común correlativamente un año después de la fecha aludida. En segundo lugar, el padre biólogo, se desvincula de toda relación afectiva y relación directa y regular con Lainer Shlomit, en diciembre del año 2015, como se comprobará con documental y otros medios de prueba que concede el estatuto de Familia. Así, el estado de las cosas, Ssa., existe claramente y sin lugar a duda, una situación de hecho que, independiente de si la relación padre-hija es concurrente con la verdad biológica, determina el goce y estado filiativo de hija, entre don Sergio Jonathan y la niña Lainer Shlomit, existiendo una aparente calidad de parentesco, que acredita esta acción. EL DERECHO: La acción de filiación está regulada en el Código Civil, en sus art.195 y siguientes, que parte diciendo: "La ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad en la forma y con los medios previstos en los artículos que siguen. El derecho de reclamar la filiación es imprescriptible e irrenunciable. Sin embargo, sus efectos patrimoniales quedan sometidos a las reglas generales de prescripción y renuncia". Añadiendo expresamente, en el artículo 198 del mismo Código “En los juicios sobre determinación de la filiación, la maternidad y la paternidad podrán establecerse mediante toda clase de pruebas, decretadas de oficio o a petición de parte”. En lo que atañe la presente acción, es dable hacer presente el artículo 200, como sigue “La posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determinada persona servirá también para que el juez tenga por suficientemente acreditada la filiación, siempre que haya durado a lo menos cinco años continuos y se pruebe por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable. La posesión notoria consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKRFXBMVYZG

en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal". Siguiendo a Somarriva (1946), quien lo define desde el punto de vista del hijo o padre como el goce de un estado civil, indicando que, la posesión notoria como el hecho de "gozar de un estado civil a vista de todos y sin protesta ni reclamo de nadie". En otro sentido de la doctrina, teniendo la mayoría en común la idea de ser un reconocimiento de una situación de hecho, como el dado por Gómez de la Torre (2007), quien lo entiende como "una especie de reconocimiento de hecho o social, de la paternidad o maternidad". En este sentido nuestra jurisprudencia, sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 4311-2013 "goce y ejercicio de un estado civil determinado en su manifestación en los hechos unida a un título legal formal, independientemente de la existencia de un hecho biológico". Resumiendo, Usía, existen una situación de hecho público, reiterado y continuo que produce consecuencias jurídicas, siendo esta una de las características principales, tal como lo destaca Gómez de la Torre (2007)2, "ya que se basa en la exteriorización de una serie de actos continuos y duraderos en el tiempo que reflejan el goce de un estado civil por parte del hijo y un trato de hijo por parte del padre o madre, no siendo necesario que haya un reconocimiento escrito para que tenga validez, por lo mismo se entiende como una especie de reconocimiento de hecho o social". Resulta dable agregar, en esta parte del libelo SSA., que existe un principio fundamental y transversal cual es el "interés superior del niño(a)", entendido en lo pertinente, lo que más favorecerá al desarrollo psicológico del niño o niña, son los lazos afectivos y psicológicos por sobre la sola relación biológica, desprovista de toda relación familiar. Así lo expreso Barros (1998), sobre el criterio adoptado por el Senado, "Los lazos afectivos y psicológicos de paternidad, se crean con más fortaleza en la vida diaria que en razón de la sola herencia, desprovista de toda otra relación filial. Por eso resulta que la nueva ley de filiación haya optado por moderar el valor de la sangre, de una manera prudencial que parece justificada"3. Por último, SSA., se comprobará la posesión notoria de hija, en su oportunidad procesal, por más de 5 años, a través de los elementos, nombre, trato y fama. Brevemente, SSA., en el ámbito escolar, la niña Lainer Schlomit es conocida con el apellido Epuyao, tal como ella lo indica a sus cercanos y profesores(as), así también, respecto a sus amigos(as) y vecinos(as). En el trato, VS., siendo don Sergio Epuyao Fonseca, quien le provee para su educación, salud, vestimenta, vivienda, recreación, entre otros. Respecto al elemento fama, en el contexto social, familiar, en el vecindario y comunidad, se reconoce la relación filial padre-hija. POR TANTO, en mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos 195 y siguientes, 204 y siguientes, en especial el artículo 208, todos del Código Civil; artículos 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, y el artículo 8 N.º 8 de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia. PIDO A USÍA, sírvase tener por interpuesta demanda de acción reclamación de filiación en contra de don ALEXIS YOBAN GÓMEZ UNIÓN, y a favor de la niña LAINER SHLOMIT, quien detenta la posesión notoria de hija y relación filial de padre con don SERGIO JONATHAN EPUYAO FONSECA, ya individualizado en lo principal de este libelo. SEGUNDO OTROSI: Solicito a Usía, tener por acompañado en la forma que corresponda los siguientes documentos: - Certificado de nacimiento de LAINER SHLOMIT GÓMEZ MIRANDA. - Mandato judicial con firma electrónica avanzada, suscrito ante el Notario Público de la Tercera Notaria de Osorno, don Abdalah Fernández Atuez, cuyo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKRFXBMVYZG

Repertorio es el N° 3173-2021, de fecha 23 de junio del año 2021. TERCER OTROSÍ: RUEGO A USÍA, tener presente que me valdré de todos los medios de prueba que le franquea la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia y que da por reproducidos uno a uno sin exclusión de prueba alguna y que ofrecerán en la audiencia preparatoria de estilo. CUARTO OTROSÍ. RUEGO A U.S., tener presente que mi personería para comparecer en este proceso consta en escritura pública Mandato Judicial, suscrito ante el Notario Público de la Tercera Notaría de Osorno, don Abdallah Fernández Atuez, cuyo Repertorio es el N° 3173-2021, de fecha 23 de junio del año 2021, consta firma electrónica avanzada. QUINTO OTROSÍ: RUEGO A U.S., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir mi propio patrocinio y poder en la tramitación de esta causa con las facultades que me confirió mi mandante al momento de suscribir la escritura pública de mandato judicial que se acompaña junto con esta presentación. SEXTO OTROSÍ: RUEGO A US., tener presente que de acuerdo lo establece el artículo 23 inciso final de la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, solicito se notifique todas las resoluciones que se dicten en esta causa al correo electrónico abogadombarria@gmail.com. La Unión, **27 de julio de 2021**. A lo principal: Téngase por presentada y por admitida a tramitación demanda de impugnación de Paternidad. Vengan las partes a audiencia preparatoria de juicio para el 23 de noviembre de 2021 a las 10:00 horas, a través de plataforma Zoom ID 4815074369. Atendido la situación de Covid-19 que afecta al país, se hace presente a las partes que en caso de haber tenido contacto estrecho los últimos 15 días anteriores a la citación, o encontrarse con PCR positivo, deberá informar al tribunal y conectarse a la ID anteriormente indicada, sin concurrir personalmente al tribunal. La audiencia se celebrará con las partes que asistan afectándole a la que no concurre todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de ulterior notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3° de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, como documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Atendido lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 19.968, la parte demandada deberá contestar la demanda por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda. A la audiencia las partes deben asistir representados por abogados habilitados para el ejercicio de la profesión. En el evento que la parte demandada no cuente con abogado particular, se le designa a la Corporación de Asistencia Judicial del Bío Bío, Consultorio La Unión, para que asuma su defensa, previa calificación que corresponda por dicha repartición. Para ello deberá concurrir personalmente la parte demandada en el más breve plazo a la Corporación de Asistencia Judicial, ubicada en calle Letelier s/n de esta ciudad para la preparación de su defensa, o en su defecto llamar al número 63-2- 472266, o remitir correo electrónico a cajlaunion@gmail.com, con antecedentes para su calificación, como liquidaciones de sueldo, credencial de salud, etc., y/o demás documentos que estime pertinente. Si la parte demandada no calificara conforme el procedimiento de privilegio de pobreza, se le apercibe que es su responsabilidad comparecer debidamente representado por abogado particular a su costa. Al primer otrosí: téngase por presentada y por admitida a tramitación demanda de reclamación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKRFXBMVYZG

filiación por posesión notoria de la calidad de hija. Confiérase traslado al demandado, desde notificada la demandada. Al segundo otrosí: Ténganse por acompañado el documento, incorpórese en la audiencia respectiva. Al tercer otrosí: Téngase presente, solicítese en la audiencia preparatoria de juicio. Al cuarto otrosí: Téngase presente personería conferida al abogado MAURICIO A. BARRÍA ÁGUILA, C.I. 12.752.193-K, según consta en mandato judicial otorgado ante Notario Público de la Tercera Notaria de Osorno, don Abdallah Fernández Atuez, Repertorio N° 3173-2021, de fecha 23 de junio del año 2021. Al quinto otrosí: Téngase presente que don MAURICIO A. BARRÍA ÁGUILA, asume personalmente el patrocinio y poder en esta causa. Al sexto otrosí: Téngase presente forma especial de notificación, correo electrónico abogadobarria@gmail.com, respecto de aquellas resoluciones que no corresponda notificar por estado diario. Notifíquese personalmente al demandado don ALEXIS YOBAN GÓMEZ UNION, cédula nacional de identidad N° 18.427.511-2, en su domicilio ubicado en calle Ernesto Quijada N° 322, Población Irene Daiber, ciudad de La Unión, respecto de la demanda y su proveído. Si no fuere habido personalmente, no obstante haber sido buscado en su habitación en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y encontrándose acreditado que éste se encuentra en el lugar del juicio, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 inciso 2° y 3° de la Ley 19.968, en relación al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Cúmplase por Funcionario Notificador de este tribunal. Notifíquese personalmente a la madre de la menor doña YOCELYN ALEJANDRA MIRANDA TORRES, C.I. 16.905.761-3, en su domicilio ubicado en calle Antumapu N° 396, ciudad de La Unión, respecto de la demanda y su proveído. Si no fuere habida personalmente, no obstante haber sido buscada en su habitación en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y encontrándose acreditado que éste se encuentra en el lugar del juicio, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 inciso 2° y 3° de la Ley 19.968, en relación al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Cúmplase por Funcionario Notificador de este tribunal. Notifíquese al demandante a través de su apoderado por la forma especial de notificación señalada. Inclúyase la presente resolución en el estado diario. Audiencia del **23 de noviembre de 2021**. Constando en autos que la parte demandada no se encuentra notificada se resuelve: Pídase cuenta a Carabineros respecto de la notificación de don Alexis Yoban Gómez Unión, cédula nacional de identidad N° 18.427.511-2, ordenada con fecha 17 de noviembre de 2021 en oficio 6044-2021 en el cual se solicita, se practique notificación personal o subsidiaria, en su domicilio ubicado en Huacahue s/n, La Unión, correspondiente a tercera casa familia Gómez, debiendo entregar copias de la demanda y su proveído. Si no fuere habido personalmente, no obstante haber sido buscado en su habitación en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y encontrándose acreditado que éste se encuentra en el lugar del juicio, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 inciso 2° y 3° de la Ley 19.968, en relación al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Cúmplase por Carabineros de esta ciudad. Oficiése para tal efecto. Oficio 6182-2021. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor. En caso que la notificación ordenada a Carabineros sea fallida, exhórtese al Juzgado de Familia de Osorno para que notifique en el domicilio informado a fojas 12 y 13. La Unión, **23 de marzo de 2022**. Atendido que el demandado no se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKRFXBMVYZG

encuentra notificado y por razones preferentes del Tribunal se reprograma audiencia fijada para el día 05 de abril de 2022 y en su lugar se fija nueva fecha de audiencia preparatoria para el día 31 de mayo de 2022, a las 12:00 horas. Audiencia que se realizará con las partes que asistan afectándole a quien no concorra todas las resoluciones que se dicten sin necesidad de ulterior notificación. Notifíquese personalmente al demandado don Alexis Yoban Gómez Unión, cédula de identidad N° 18.427.511-2, con domicilio en sector rural de Huacahue s/n, La Unión, la presente resolución. Si no fuere habido personalmente, no obstante haber sido buscado en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y encontrándose acreditado que se encuentra en el lugar del juicio, notifíquesele de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 inciso 2° y 3° de la Ley 19.968, en relación al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Cúmplase por Carabineros de La Unión. Oficiése. OF-1352-2022. Audiencia del **31 de mayo de 2022**. Se resuelve: Se deja constancias que no se encuentra presente el demandante ni su abogado ni por zoom ni de manera presencial; respecto del demandado la solicitud que se resolvió a folio 17 en la preparatoria de 23 de noviembre de 2021, no se encontraba emplazado toda vez que no se cuenta con un domicilio valido para su notificación. El día 27 de mayo de 2022 se pidió cuenta por este í ó Tribunal a Policía de Investigaciones respecto de que se informara el actual domicilio del demandado don Alexis Yoban Gómez Unión y además informará si registra ingresos y salidas del país, dicha diligencia no ha tenido resultado, en consecuencia lo que el Tribunal resuelve es fijar nuevo día y hora para la realización de la audiencia preparatoria el 21 de julio de 2022, a las 13:30 horas, en dependencias del Tribunal. Pedir cuenta de la diligencia reiterada a Policía de Investigaciones con fecha 26 de mayo de 2022. Se adjunta copia de dicha diligencia. OF-2885-2022. Apercibir a la parte demandante de que aporte un domicilio valido para efectos de emplazar la Litis. La Unión, **15 de julio de 2022**. A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Como se pide, Atendido a los antecedentes que constan en la presente causa y a lo solicitado por la demandante de autos, en cuanto a decretar notificación por avisos del demandado ALEXIS YOBAN GÓMEZ UNION, cédula nacional de identidad N° 18.427.511-2, atendido a las reiteradas diligencias de notificación con resultado negativo. Visto: 1° Que respecto del demandado don ALEXIS YOBAN GÓMEZ UNION, cédula nacional de identidad N° 18.427.511-2, se ha intentado la notificación con resultado fallido. Conforme a los antecedentes expuestos, se resuelve: En cuanto al demandado don ALEXIS YOBAN GÓMEZ UNION, cédula nacional de identidad N° 18.427.511-2, notifíquese por aviso; en tres oportunidades en el Diario electrónico www.noticiaslosrios.cl, conforme a un extracto emanado del tribunal, el que contendrá un resumen de la demanda, su proveído de fecha 17 de julio de 2021, y resoluciones de fecha 23 de noviembre de 2021, 23 de marzo de 2022, 31 de mayo de 2022, y esta resolución. La Unión, **28 de julio de 2022**. A lo principal: Como se pide, Cítese a las partes a la audiencia preparatoria de juicio, para el día **24 de octubre de 2022, a las 12:30 horas**, que se realizará en dependencias de este Tribunal, salvo que, y encontrándonos en régimen transitorio hasta el 10 de diciembre de 2022, le asiste a las partes el derecho de presentar sus solicitudes en los plazos establecidos en el artículo 60 bis de la Ley 19.968 o norma Décimo Sexta transitoria de la Ley 21.394, publicada el 30 de noviembre de 2021. Se hace presente que en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKRFXBMYZG

eventualidad que se resuelva acoger dichas solicitudes o que de acuerdo a la realidad sanitaria que exista en el país y en particular en la ciudad de La Unión el día y hora fijado, la audiencia fijada podrá llevarse a cabo bajo la modalidad de videoconferencia, y los abogados podrán conectarse a la audiencia que se realice a través de la plataforma Zoom, con a lo menos 10 minutos de anticipación a la audiencia programada, indicando que el respectivo **ID de conexión es 4815074369**, o bien de manera presencial, en este Tribunal de La Unión. Quien comparezca por plataforma de videoconferencia o presencial debe acreditar su identidad con su cédula de identidad. En caso de carecer de medios tecnológicos, deberá concurrir a dependencias del Tribunal, el día de la respectiva audiencia. En caso de haber tenido contacto estrecho los últimos 8 días anterior a la citación, o encontrarse con PCR positivo, deberá informar al tribunal y conectarse a la ID anteriormente indicada, sin presentarse personalmente al tribunal. La audiencia se celebrará con las partes que asistan afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de ulterior notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3° de la Ley 19.968. Al otrosí: Como se pide, confeccione extracto por Secretario de este tribunal, respecto de la demanda, su proveído de fecha 17 de julio de 2021, y resoluciones de fecha 23 de noviembre de 2021, 23 de marzo de 2022, 31 de mayo de 2022, 15 de julio de 2022 y la presente resolución. En cuanto a los días que debe realizar las publicaciones queda a criterio de la parte demandante. La Unión, **24 de agosto de 2022**. Conforme a los antecedentes expuestos en resolución de fecha 15 de julio de 2022, se resuelve: En cuanto al demandado don ALEXIS YOBAN GÓMEZ UNION, cédula nacional de identidad N° 18.427.511-2, notifíquese por aviso; en tres oportunidades en el Diario electrónico www.noticiaslosrios.cl, conforme a un extracto emanado del tribunal, el que contendrá un resumen de la demanda, su proveído de fecha 17 de julio de 2021, y resoluciones de fecha 23 de noviembre de 2021, 23 de marzo de 2022, 31 de mayo de 2022, 15 y 28 de julio de 2022, y la presente resolución. Ruth Eliana Cepeda Walther, Ministro de Fe.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKRFXBMVYZG